



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. –Procedimiento legislativo especial para la paz.**

Honorable Representante  
**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**  
Presidente Comisión Primera  
H. Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.**

Respetado Señor Presidente

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Segundo Debate al proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016.

## **1.- ANTECEDENTES**



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

- El proyecto de acto legislativo 02 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes, y publicado en la gaceta 1165 del 20 de diciembre.
- El proyecto de acto legislativo 03 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes, y publicado en la gaceta 1165 del 20 de diciembre.
- Los proyectos de Acto Legislativo 02 y 03 de 2016, en aplicación del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el acto legislativo 01 de 2016 fueron trasladados a la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, para que surtieran trámite en la Comisión Primera de Cámara.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el H. Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Actos Legislativos 02 y 03 de 2016.
- El día 28 de diciembre fueron designados como ponentes los H. Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente).
- El proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el día 18 de enero de 2017.
- El día 24 de enero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir el proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara.

### **1.1.- DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

El proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el día 18 de enero de 2017.

Durante el debate en comisiones conjuntas fueron radicadas y avaladas total o parcialmente por el Gobierno Nacional, las siguientes proposiciones:

<b>Artículo a modificar</b>	<b>Proposición</b>	<b>Proponente</b>
-----------------------------	--------------------	-------------------



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 19</b></p>	<p>Propone modificar el inciso segundo del art. Trans. 19, cambiando "se podrán tener" por "se tendrán": "En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también <b>se tendrá</b> en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal</p>	<p>Rodrigo Lara</p>
<p><b>Artículo 2</b></p>	<p>Propone modificar el párrafo del art. 122 de la Constitución de la siguiente manera: <b>Parágrafo.</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que haya suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, <b>se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo</b>, y no fueren o no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales <b>cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta</b> y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio."</p>	<p>Clara Rojas</p>

<p><b>Nuevo Capítulo</b></p>	<p>Propone adicionar un nuevo capítulo: Capítulo VIII. Prevalencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Artículo transitorio nuevo. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo."</p>	<p>Pedrito Pereira</p>
----------------------------------	--	----------------------------

Las siguientes fueron las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas que no contaron con el aval del Gobierno Nacional y las razones por las que no fueron avaladas:

Artículo modificar	a Proposición	Proponente	Explicación
-----------------------	------------------	------------	-------------



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 1</b></p>	<p>Propone modificar el artículo 1 incluyendo la frase "de los delitos cometidos" en el inciso segundo, quedando así: "El Sistema Integral parte del principio del reconocimiento...; del principio de reconocimiento de MADibilidad <b>de los delitos cometidos</b> por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto..."</p>	<p>Humphrey Roa Sarmiento</p>	<p>El Sistema Integral no reduce la noción de responsabilidad a los delitos, pues el deber de verdad no se reduce a la verdad judicial penal, sino que incluye también la verdad extrajudicial por medio de la CEVCNR.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 1</b></p>	<p>Propone modificar el inciso cuarto del art. Transitorio 1, incluyendo la frase "con vocación transformadora": "El Ssistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras <b>con vocación transformadora</b>, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. (...)".</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>La noción de reparación con vocación transformadora no fue incluida en el Acuerdo Final, y por otro lado ya se encuentra incorporada en la Ley 1448 cuya aplicación se pretende continuar y fortalecer por el citado Acuerdo.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 2</b></p>	<p>Propone eliminar la frase "<b>ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela</b>" del inciso 3ro del artículo transitorio 2, quedando así: "Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio"</p>	<p>Samuel Hoyos Mejía</p>	<p>Guardar el carácter extrajudicial de la Comisión exige que sus actividades no sean requeridas por autoridad alguna para sancionar o declarar la responsabilidad de alguna persona. De otra manera la naturaleza misma de comisión extrajudicial se perdería.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

	<p>Propone adicionar 3 párrafos al artículo transitorio 2:</p> <p><b>Párrafo 1.</b> Los funcionarios de la Comisión no estarán exentos del deber de denuncia y deberán poner en conocimiento de la Unidad de investigación y acusación, la noticia criminal sobre las conductas delictivas que no hayan sido confesadas en ninguna sala de la JEP y sobre las cuales no exista causa abierta en la jurisdicción.</p> <p><b>Párrafo 2.</b> Para la elaboración de los informes de memoria histórica, desarrolladas por la Comisión, deberá tenerse en cuenta todo el material probatorio contenido en procesos penales y administrativos relacionados con el conflicto, a pesar de que en marco de los mismo, algunas pruebas hayan sido declaradas ilegales.</p> <p><b>Párrafo 3.</b> En la conformación de la Comisión, se garantizará la participación equitativa y proporcional de agentes del estado y víctimas de las FARC-EP.</p>		<p>Estas medidas podrían hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión porque abriría la puerta a que la información recopilada sea utilizada por autoridades judiciales.</p> <p>La conformación de la Comisión no es asunto de rango constitucional sino legal.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 2</b></p>	<p>Propone adicionar las frases "a los Derechos Humanos" y "Derecho Internacional Humanitario", al inciso segundo del art. Transitorio 2, quedando así:</p> <p>"La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones a los <b>Derechos Humanos</b> e infracciones al <b>Derecho Internacional Humanitario (...)</b>".</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>Las referencias a los Derechos Humanos y al DIH ya están incorporadas para todo el Sistema Integral conforme al artículo transitorio 1 del PAL.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 2</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 3 eliminando la frase "La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni a las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela. Queda el inciso: (...) Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella."</p>	<p>Jaime Buenahora Febres</p>	<p>Esta medida podría hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión porque abriría la puerta a que la información recopilada sea utilizada por autoridades judiciales.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 2</b></p>	<p>Propone adicionar un inciso final al art. Trans. 2: "La comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, cuando lo considere necesario, podrá invitar a cualquiera de las personas que hayan ejercido la presidencia de la república."</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>El detalle de la función de la Comisión que invitará a ciudadanos para que sean escuchados será regulado por Ley.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<b>Artículo Transitorio 3</b>	Propone incluir un párrafo al artículo transitorio 3: <b>Parágrafo.</b> De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.	Harry Giovanni González	No es de rango constitucional definir los deberes de los funcionarios de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. La ley regulará esta materia.
<b>Artículo Transitorio 4</b>	Propone eliminar la frase "del deber de denuncia y no podrán ser obligados" y la palabra "siempre", quedando así: "Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión (...) y de la Unidad de Búsqueda (...), sus funcionarios y personal que les preste servicios estarán exentos de declarar en procesos judiciales, cuando el conocimiento de tales hechos haya sido desarrollo de sus respectivas funciones misionales."	Jaime Buenahora Febres	Esta medida podría hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión y de la Unidad de Búsqueda porque abriría la puerta a que la información recopilada sea requerida por autoridades judiciales sin límite alguno.
<b>Artículo transitorio 4</b>	Propone eliminar el artículo transitorio 4 sobre la excepción al deber de denuncia.	Harry Giovanni González	Esta medida podría hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión y de la Unidad de Búsqueda porque abriría la puerta a que la información recopilada sea requerida por autoridades judiciales .



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 4</b></p>	<p>Propone eliminar la frase "<b>en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado</b>": "Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver."</p>	<p>Samuel Hoyos Mejía</p>	<p>No es de rango constitucional definir los deberes de los funcionarios de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. La ley regulará esta materia.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 5</b></p>	<p>Propone modificar el inciso tercero del art. Transitorio 5, incluyendo la frase "El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.": Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas, y garantizar la no repetición. <b>El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. (...)</b>".</p>	<p>Rodrigo Lara</p>	<p>El deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad no está sometido a alguna obligación de aceptar responsabilidad. No es necesaria incorporar tal aclaración a la Constitución, pues el contenido del deber de aportar a la verdad será regulado por ley.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 5</b></p>	<p>Propone incluir frase en el inciso primero del art. 5 transitorio: Art. Transitorio 5: Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará adscrita a la Corte Suprema de Justicia, a través de una Sala de Justicia Transicional.</p>	<p>Álvaro Hernán Prada</p>	<p>No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 5</b></p>	<p>Incluir en el art. Transitorio 5 la frase: Jurisdicción Especial para la Paz. La JEP administrará justicia de manera transitorio y autónoma y conocer de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. <b>Sin embargo, los ciudadanos no combatientes podrán elegir se se acogen o no a dicha jurisdicción.</b> En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</p>	<p>Álvaro Hernán Prada</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pues excluiría por ejemplo a terceros determinadores de conductas relacionadas con el conflicto armado.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 5</b></p>	<p>Propone adicionar al art. Transitorio 5 la siguiente frase "La jurisdicción Especial para la Paz contará con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.", como oración final del artículo.</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>Esta proposición sí es tenida en cuenta en la presente ponencia y en el pliego de modificaciones respectivo al incorporar la autonomía financiera y administrativa de la JEP</p>
<p><b>Artículo Transitorio 5</b></p>	<p>Propone adicional al párrafo "Comisión de Acusación de la": Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la JEP no modificará las normas vigentes aplicables a las personas (...) dicha información se remitirá a la <b>Comisión de Acusaciones</b> de la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p>	<p>Humphrey Roa Sarmiento</p>	<p>No es necesaria la aclaración en tanto que al remitir la Cámara de Representantes "para lo de su competencia" se hace referencia a las funciones constitucionales de la Comisión de Acusaciones.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**Artículo  
Transitorio 6**

Propone incluir en el inciso segundo, quedando así:  
"El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jep. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares **elegidos a través de concurso de méritos por oposición realizado por el Consejo Superior de la Judicatura.** (...)

Propone reformar el inciso 3: "Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos **elegidos a través de concurso de méritos por oposición realizado por el Consejo Superior de la Judicatura.** (...)

Propone eliminar lo relativo al Comité de Escogencia del parágrafo, quedando así: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados **a través de concurso de méritos por oposición.** El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el

Eduard  
Rodríguez  
Álvaro Hernán  
Prada

Los criterios a tener en cuenta para la elección de los miembros de los órganos del Sistema Integral no son de rango constitucional. Además, esta materia será reglamentada por una norma inferior.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

	<p>Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.</p>		
--	--	--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 6</b></p>	<p>Propone modificar los incisos 7 y 8, quedando así: "Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política. La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz <b>bajo la orientación de la Presidencia de ésta.</b>"</p>	<p>Jaime Buenahora Febres</p>	<p>Los criterios que tendrá en cuenta la Secretaría Ejecutiva para cumplir su función de administración, gestión y ejecución de los recursos de la JEP serán regulados por ley.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 6</b></p>	<p>Propone modificación del inciso 1: "Art. Transitorio 6. Conformación. <b>La Sala de Justicia Transicional, hará parte de la Rama Judicial del poder público,</b> y estará compuesta por (...)</p>	<p>Eduard Rodríguez Álvaro Hernán Prada</p>	<p>No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



## INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 6</b></p>	<p>Propone eliminar frases de los incisos 5, 6, 8, 9 y eliminación total del inciso 7 y del Parágrafo:</p> <p>Además estarán a disposición de la JEP magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos (...) En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos. La Fiscalía General de la Nación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado. Para ser elegido Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con los magistrados extranjeros en los que tiene que ver con la nacionalidad. La Secretaria Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Todas las sentencias del Tribunal para la paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán transito a cosa juzgada cuando estén en firme.</p>	<p>Samuel Hoyos Mejía</p>	<p>No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
--	---	-------------------------------	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 6</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 1, incluir en los incisos 2 y 3 la palabra jurídicas e incluir en el párrafo el término de 2 años para presidente de la JEP: Art. Transitorio 6, Conformación. (...) La Jurisdicción contará además con un Presidente elegido por la Plenaria de la JEP para un período igual que los otros presidentes de las altas cortes. Inciso 2: Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones <b>jurídicas</b> que los magistrados pero son derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Inciso 3: Las Salas de reconocimiento... en las mismas condiciones que los magistrados jurídicas pero son derecho a voto, como amicus curiae... Párrafo: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad Investigación y Acusación (...) el Presidente o Presidenta inicial <b>de dos (02) años</b> de la JEP (...)</p>	<p>Humphrey Roa Sarmiento</p>	<p>No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 6</b></p>	<p>Propone incluir un párrafo: "<b>Parágrafo 2.</b> Modifíquese el artículo transitorio 66 introducido por el Acto Legislativo No. 1 de 2010, de la siguiente manera: "El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los casos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz."</p>	<p>Julián Bedoya Pulgarín</p>	<p>Esta proposición sí es tomada en cuenta en la presente ponencia y en el pliego de modificaciones respectivo.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 7</b></p>	<p>Propone incluir un párrafo 3: "<b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, la ley regulará las limitaciones que se podrán establecer para la participación política de que trata el presente artículo, de aquellas personas que hayan incurrido en la comisión de delitos de lesa humanidad o genocidio".</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 7</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 4: La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la <b>Corte Constitucional</b> escogidos por sorteo. El Fallo será seleccionado si los <b>dos</b> magistrados votan a favor de la selección, <b>según los dispone la Corte Constitucional en el trámite de selección vigente.</b></p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No guarda coherencia con el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el cual se pactó una sala de composición tanto de magistrados de Corte Constitucional como de magistrados de la JEP.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 7</b></p>	<p>Propone la eliminación de los incisos 4 y 5, y modificación de incisos 1, 2 y 3: Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela, <b>como mecanismo idóneo para garantizar los derechos humanos</b>, procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive (...) Las peticiones de acción de tutela <b>podrán</b> ser presentadas ante cualquier Juez de la República. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con lo consagrado en el <b>Decreto 2591 de 1991</b>.</p>	<p>Samuel Hoyos Mejía</p>	<p>No guarda coherencia con el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el cual se pactó una sala de composición tanto de magistrados de Corte Constitucional como de magistrados de la JEP, y que las acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP sean presentadas ante el Tribunal para la Paz.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 7</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 4: "La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, <b>siempre y cuando dichos magistrados no pertenezcan a la Sección de Revisión ni a la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz</b>. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección."</p>	<p>Carlos Abraham Jimenez López</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual no excluye de la selección de tutelas a magistrados de la Sección de Revisión o de la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 8</b></p>	<p>Propone modificar la totalidad del artículo: Art. Transitorio 8. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 11."</p>	<p>María Fernanda Cabal Molina</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 9</b></p>	<p>Propone eliminar la frase "o con la protesta social"</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual reconoce la protesta social y su relación con el conflicto armado.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 9</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 3, incluyendo "de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario": La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que hay proferido. Únicamente para quienes (...) se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, <b>de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario</b> y a los miembros de las FARC-EP (...)</p>	<p>María Fernanda Cabal Molina</p>	<p>La competencia en razón de la persona de la JEP podría verse restringida y no ser coherente con el texto del del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que asegura que la nueva jurisdicción conozca los actos cometidos por los actores del conflicto armado, incluyendo a los miembros de las FARC-EP.</p>

<p><b>Artículo Transitorio 11</b></p>	<p>Propone la eliminación total del inciso 2 del art. Transitorio 11</p>	<p>María Fernanda Cabal Molina</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 11</b></p>	<p>Propone modificar inciso primero eliminando "para ejercer en cualquier país" y adicionando Colombia: Art. Transitorio 11. Procedimiento y reglamento. (...) Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado en <b>Colombia</b>, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial.</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 11</b></p>	<p>Propone adicionar un inciso segundo al art. Transitorio 11, así: Quien para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la JEP, aporte de manera dolosa información falsa perderá el tratamiento especial de justicia dado que el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba."</p>	<p>Humphrey Roa Sarmiento</p>	<p>Esta propuesta de redacción ya hace parte del texto del presente PAL: (i) Inciso 4, artículo transitorio 5 señala: <i>Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento</i></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

			<p><i>especial de justicia.</i></p> <p>(ii) Inciso 2, artículo transitorio 11: <i>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.</i></p>
<p><b>Artículo Transitorio 12</b></p>	<p>Propone eliminar "y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final" y adicionar una frase, así: Art. Transitorio 12. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrá como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas (...) Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias.</p> <p><b>En todo caso, las penas impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, serán en condiciones de reclusión ordinaria o alternativa.</b></p>		<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p>El desarrollo legal de las condiciones de cumplimiento de las sanciones que puede imponer la JEP debe necesariamente corresponder con el texto del Acuerdo.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 14</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 3 eliminando "sin limitación temporal alguna" y adicionando una frase, así: (...) En todo caso <b>y por el término que dure la Jurisdicción Especial para la Paz</b> podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 transitorio y en el inciso final del art. 11 transitorio de este Acto Legislativo.</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 15</b></p>	<p>Propone eliminar del párrafo "<b>para la indemnización de las víctimas</b>", quedando así: Párrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El objetivo de la calificación de los recursos judiciales es necesario, dado el ámbito de aplicación del artículo transitorio 15.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 15</b></p>	<p>Propone adicionar la palabra transformadora: Art. Transitorio 15. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (...) La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, <b>transformadora</b>, adecuada, diferenciada y efectiva (...).</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 15</b></p>	<p>Adicionar un segundo inciso: Los bienes y activos de las organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, serán utilizados por el Estado para la reparación integral a las víctimas.</p>	<p>Harry Giovanni González</p>	<p>Esta proposición se tuvo en cuenta por parte de los ponentes. En el pliego de modificaciones se acoge la sugerencia de otorgar mayor claridad respecto de la contribución a la reparación de los sujetos de la JEP y se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo transitorio 5, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.</p>
<p><b>Artículo Transitorio 16</b></p>	<p>Se propone adicionar un párrafo: <b>Parágrafo.</b> Los delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016 serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, quien determinará cuando haya lugar, la viabilidad de la extradición.</p>	<p>Samuel Hoyos Mejía</p>	<p>Esta proposición se tuvo en cuenta por parte de los ponentes. En el pliego de modificaciones se acoge la sugerencia de aclaración de la competencia temporal de la JEP y la no aplicación de la misma a los disidentes o reincidentes. Por esta razón el artículo transitorio 5 que se presenta en esta ponencia señala expresamente que: "Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía financiera y administrativa; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de</p>

			<p>manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas <b>con anterioridad al 1 de diciembre de 2016</b>, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. <b><u>Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional...</u></b>"</p>
<p><b>Artículo Transitorio 17</b></p>	<p>Propone eliminar el parágrafo 2.</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 17</b></p>	<p>Propone eliminar parágrafos 1 y 2, y modificar inciso primero, quedando así: <b>Art. Transitorio 17.</b> La imposición de cualquier sanción de la JEP inhabilitará para la participación en política.</p>	<p>Edward Rodríguez Álvaro Hernán Prada</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 17</b></p>	<p>Propone modificar el inciso primero, adicionado una frase, así: Art. Transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política, <b>una vez cumplida la sanción o condena impuesta por la JEP.</b></p>	<p>Edward Rodríguez Álvaro Hernán Prada</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 17</b></p>	<p>Propone eliminar el parágrafo 2.</p>	<p>Humphrey Roa Sarmiento</p>	<p>No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Capítulo VII</b></p>	<p>Propone modificar el término miembros de la Fuerza Pública por Agentes del Estado, quedando así el título del Capítulo VII: "Capítulo VII. De las normas aplicables a los <b>agentes del Estado</b> para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera."</p>	<p>Rodrigo Lara</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 19</b></p>	<p>Propone adicionar al primer inciso "y Derecho Penal Internacional" y al segundo inciso "constitucional": Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión de hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) <b>y Derecho Penal Internacional.</b> (...) En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se podrán tener en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad <b>constitucionalidad</b> y legal.</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 20</b></p>	<p>Propone modificar el inciso primero modificando delitos cometidos por hechos ocurridos, y propone eliminar "y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva".</p> <p>Competencia de la JEP. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los <b>hechos ocurridos</b> por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para el efecto se tendrán en cuenta <b>cualquiera de</b> los siguientes criterios: (...)</p>	<p>María Fernanda Cabal Molina</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 20</b></p>	<p>Propone eliminar el inciso 1, eliminando la palabra personal, así: Art. Transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. (...)</p>	<p>Samuel Hoyos Mejía</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 21</b></p>	<p>Propone modificar el inciso 1, incluyendo la frase "y el Derecho Penal Internacional. Los operadores judiciales podrán aplicar y Constitucional", quedando así: Art. Transitorio 21. Responsabilidad de Mando. Para la determinación de la responsabilidad de mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial <b>y el Derecho Penal Internacional. Los operadores judiciales podrán aplicar</b> las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad <b>Constitucional</b> y legal.</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>
<p><b>Artículo Transitorio 21</b></p>	<p>Propone adicionar al inciso primer "ni atenten contra los derechos humanos": Art. Trans.1. Responsabilidad de mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal <b>ni atenten contra los derechos humanos. (...)</b></p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Artículo Transitorio 23</b></p>	<p>Propone eliminar la totalidad del artículo transitorio 23</p>	<p>Angélica Lozano</p>	<p>No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, ni los otros compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en el marco del mismo Acuerdo.</p>
---	--	----------------------------	---

<p><b>Artículo 2</b></p>	<p>Propone modificar el párrafo al artículo 2 del PAL, incluyendo "hayan contribuido efectivamente con la verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado", quedando así: "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, <b>hayan contribuido efectivamente con la verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado</b> y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p>	<p>Clara Rojas</p>	<p>Esta proposición va en el mismo sentido de la proposición presentada por la misma representante y <b>avalada</b>. Es así como el párrafo objeto de proposición deja claro que los beneficiarios de esta disposición se (i) <b>deben acoger al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo</b> y (ii) <b>no pueden estar efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta.</b></p>
--------------------------	--	--------------------	--

## 1.2.- PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN AUDIENCIA PÚBLICA

El día 24 de enero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para discutir el proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Las propuestas de la ciudadanía al proyecto de acto legislativo más importantes y las razones del Gobierno para su aceptación o rechazo son:

**Fernando Vargas (Codhes)**

- Llamado para que se haga más explícito en el trámite el principio postulado en el Acuerdo de la centralidad de las víctimas. Es evidente la necesidad de otorgarles garantías de participación a las víctimas en la JEP.
- No solo es resolver situación jurídica, sino garantizar la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas. Acceso a la justicia desde la posición diferencial con medidas especiales a favor de grupos diferenciados de víctimas que no tienen garantías especiales como lo son las mujeres, víctimas del exterior, víctimas de pueblos étnicos diferenciados, entre otras. (Medidas de seguridad y prevención para víctimas y testigos).

**Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

Adicionalmente y muy importante, se adiciona: (i) en el artículo 5 la expresión “participación de víctimas” de forma tal que quede claro que la Ley de desarrollo de la JEP incluirá los principios y criterios necesarios para garantizar la participación de las víctimas, y (ii) en el artículo transitorio 12 se deja claro que las normas procesales al incluir la participación de las víctimas, tendrán que tener en cuenta los estándares nacionales e internacionales.

**Juanita Goebertus (Instituto para las Transiciones)**

- Comentarios de pertinencia del proyecto, como positivos:
  1. Proyecto responde a una lógica de justicia transicional, balance entre los derechos de las víctimas, y la posibilidad de hacer transición, de lograr la paz. Consideran que el PAL logra este balance entre satisfacción de los derechos de las víctimas y seguridad jurídica.
    - a. Primer Acuerdo que logra incorporar la decisión de las partes de responder ante la justicia. Hay una constitucionalización del Sistema Integral, que permite que haya unos principios rectores que sean transversales a la implementación (a. Centralidad de las víctimas; b. Integralidad (que los distintos mecanismos sirvan en



- su conjunto para satisfacción; c. Universalidad: aplicable a todas las partes del conflicto armado; d. Condicionalidad: cualquier tratamiento condicionalidad a la satisfacción de las víctimas).
- b. Independencia e imparcialidad de los diferentes organismos.
  2. Constitucionalidad de la UBPD y de la CEV como mecanismos extrajudiciales, que garantiza el cumplimiento a la verdad, y preserva la excepción de denuncia.
  3. Sobre la JEP: importancia de que administre verdaderamente justicia, que logre vínculos con la justicia ordinaria, como se logró con los cambios después del plebiscito. Resaltó el tema de conflictos de competencia.
  4. Aprobación del congreso que desarrolle ley de la JEP;
  5. Favorable la no extradición de esos crímenes y satisfacción de los derechos.
- Recomendaciones sobre el PAL:
    1. Hay 2 estándares de la competencia de la JEP: el art. Transitorio 5 de competencia general y el art. Transitorio 20 respecto de la competencia relativa a la fuerza pública, a través de la cual se adicionan criterios. El nexos con el conflicto armado debe ser amplio para satisfacer los derechos de las víctimas y por seguridad jurídica, lo cual es difícil si la JEP tiene dos estándares al momento de sus decisiones.
    2. Art. 5 sobre condicionalidad: tiene que ser concretado en cuáles son las condiciones específicas según los casos, y cuál es la consecuencia del incumplimiento.
    3. Art. 15 que establece el deber general del estado a reparar, debe ser complementado con un principio de legislación internacional de quien causa daño está obligado a reparar a través de la entrega de bienes pero también de acciones. Para así contribuir a la reparación, modificación del art. 23 monetaria para miembros de la fuerza pública.
    4. Frente a la participación en política, hay una clara tensión entre el artículo transitorio 17 y la reforma al art. 67 y el 122.
    5. 3 artículos que ponen en peligro la seguridad de los miembros de la fuerza pública: a) 19 al excluir el derecho internacional a los agentes del estado, la CPI puede llegar a castigar; b) art. 21 sobre Responsabilidad de mando; y c) Art. 122 reducción de sanciones adicionales que podría generar conflictos a los miembros de la Fuerza Pública.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

Las sugerencias fueron aceptadas en gran medida por parte de los ponentes, en particular (i) se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo 5 transitorio especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados; y (ii) se deroga en su integralidad el artículo 67 transitorio, con el fin de eliminar la “clara tensión” resaltada por la ciudadana en la audiencia pública.

En relación con las sugerencias sobre el tratamiento de los miembros de la fuerza pública, el Ministerio de Defensa señala expresamente que: En primer lugar es preciso aclarar que, contrario



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

a lo señalado por algunos intervinientes en la audiencia pública, el artículo 28 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>, ni es obligación del Estado colombiano reproducirlo literalmente en el derecho interno.<sup>2</sup> Ahora bien, en Sentencia C-578 de 2001, la Corte Constitucional llamó la atención sobre que la “responsabilidad de los jefes y otros superiores” del Estatuto de Roma, establece un “tratamiento diferente” al otorgado en el ordenamiento jurídico interno, por cuanto extiende el principio de responsabilidad del mando por la conducta de sus subordinados a los superiores civiles (artículo 28.b)<sup>3</sup>. Adicional a lo anterior, debe resaltarse que, en el derecho interno, la responsabilidad del superior del grupo armado ilegal o del superior civil no se deriva de una “posición de garante” en virtud de los deberes por la vinculación a una institución estatal, como sí sucede en caso del mando militar o policial. Dado este tratamiento diferenciado de la responsabilidad del mando en el derecho internacional, y teniendo en cuenta que en el derecho interno la responsabilidad del mando militar y policial se ha analizado y aplicado partiendo de la figura de la “posición de garante” en virtud de los deberes que surgen en razón de una relación de vinculación institucional<sup>4</sup> -que no son predicables de la guerrilla o un superior civil- fue necesario incluir un artículo de responsabilidad del mando en el presente Proyecto de Acto Legislativo, exclusivamente aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de articular y aterrizar la doctrina y la jurisprudencia internacional con la nacional en esta materia. En otras palabras, la razón de incorporación de un artículo de responsabilidad no es otra que la necesidad de *aterrizar* los elementos de la responsabilidad del mando militar y policial en razón de una “posición de garante” por razón de una vinculación institucional para los juicios que lleve a cabo el Tribunal Especial para la Paz.

### Jesús Orlando Gómez

- Aplicación a hechos cometidos en Colombia: Es aplicable a hechos que se han cometido en años hasta el 2002 un estatuto posterior- aplicación de estatuto a hechos previos
- Art. 29 Constitución: se ha reconocido a todos los ciudadanos un derecho a ser juzgado, procesado, por las normas legales vigentes al tiempo que cometió el hecho.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Ver Sentencia C-290 de 2012.

<sup>2</sup> La Corte constitucional en sentencia C 578 de 2002 al decidir sobre la exequibilidad del Estatuto de Roma señaló que: "las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana.

<sup>3</sup> Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett



- La Corte Constitucional ha establecido que el ET no es aplicable por los jueces internos (C-578 de 2002). En Colombia, se juzgan bajo normas del derecho interno.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano, y no pretende en ninguna medida vulnerar el principio de legalidad, por esa razón expresa el PAL en su artículo transitorio 5 que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en primer lugar en el Código Penal Colombiano.

#### **Luis Javier Osorio**

- Art. 28 ET no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico. Se pretende que se traslade a nuestro derecho interno, aún a pesar de que el art. 30 del ET dice que hay responsabilidad cuando ha habido conocimiento preciso y claro sobre la conducta que se produjo en determinado momento, bajo conocimiento del comandante.
- PAL cumple con las exigencias mínimas del Acuerdo y del Estatuto de Roma.
- La responsabilidad de mando siempre tendrá que demostrarse con elementos claros bajo el dolo y la culpa grave, bajo la investigación de determinación de la actuación del comandante.

#### **José Luciano Vásquez (Corporación Viva la Ciudadanía)**

- Tres sugerencias:
  - a. Propuesta concreta: se pueda ELEVAR a norma constitucional el principio de participación de las víctimas que conforma el PAL.
  - b. En el PAL solo hay 3 instituciones de las 4 del Acuerdo, hace falta la Unidad dedicada a la lucha contra el paramilitarismo –de rango constitucional
  - c. Riesgos de impunidad en el PAL: el tema de normas relativas a la distinción de responsabilidad de mando a las fuerzas públicas.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda en con lo señalado por el ciudadano respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

- Ampliación de consulta a víctimas
- Dos puntos:
  1. Incorporación de un Sistema Integral que incluya una jurisdicción de paz es compatible con los elementos medulares de la Constitución, y es necesario para los derechos de las víctimas. Una jurisdicción que es objetiva, necesaria para un sistema especializado como cierre jurídico, que satisfaga los derechos de las víctimas además de los demás elementos. Estructura del sistema es compatible con la Constitución.
  2. Discrepancia sobre la regulación de agentes del estado en términos de responsabilidad de mando superior por ser contraria a la regulación del Estatuto de Roma, y a los principios del derecho internacional.
    - a. Regulación del mando superior debe hacerse bajo 3 requisitos:
      - i) Mando efectivo (relación jerárquica con el superior),
      - ii) Conocimiento actual o presunto, conocimiento de que las personas por las circunstancias que estaban debieron saber,
      - iii) Que pudiendo evitar, no lo hicieran.
    - b. En la regulación en general de los miembros de la fuerza pública que participan en la JEP existen cuestionamientos:
      - i) En el tema de conocimiento, solo se establece el actual y se elude el presunto: con una interpretación adecuada, hay razones para decir que, si hubiera tenido conocimiento, pudo haber evitado el hecho.
      - ii) La manera como se regula el mando efectivo desconoce los estándares internacionales, porque exige unas exigencias puntuales (art. 21 PAL). Las cuatro causales, no están establecidas en nada en el derecho internacional, los estándares están ya claramente establecidos. Ej. Mando formal.
      - iii) Aquí el estándar permite que en ciertos casos no se responda penalmente, lo que pasará es que serán juzgados por la CPI, tal y como lo afirma la CPI y la fiscal Bensouda. Es una clara lucha contra la impunidad.

**Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los



parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

#### **Juana Acosta- U sabana**

- Corte Constitucional dice que es prerequisite para participar en política no tener deudas con la justicia, la cual sigue siendo aplicable para los que atiendan a la JEP, razón por la cual se estaría contradiciendo a la Corte Constitucional. Ante la evaluación de la Corte, en caso tal de que se dejara el articulado de la JEP como está, la Corte reiteraría esta decisión.
- Por conveniencia política, sería bueno que el partido de las FARC saldara estas deudas con la justicia, e iniciar su proceso político.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

No se acoge la propuesta por no corresponder con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto en el que se sustenta el presente PAL.

#### **Carlos Arévalo- U sabana**

- Hay 3 cambios sustanciales a los estándares internacionales en los artículos de tratamiento a la Fuerza Pública:
  1. Obligación de que el superior deba tener un conocimiento de la información a su disposición, que no está ante el estándar.
  2. Control efectivo se ve modificado, pues se incluyen 4 elementos nuevos para determinar este control efectivo.
  3. Un criterio territorial dentro los del art. 21 del PAL: Hace más exigente el criterio de mando responsable, y la posibilidad de que las FARC puedan ser considerados máximos responsables.

#### **Luis Enrique Sierra (Mesa Nacional de Víctimas de Organizaciones Sociales)**

- Establecer como eje central a las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la centralidad de las víctimas del conflicto armado, por esa razón señala expresamente desde el primer artículo que *“el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos”* (inciso 2, artículo transitorio 1) y *“Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será*



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

*la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido... Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada.”* (Incisos 4 y 5, artículo transitorio 1).

### **Francisco Barbosa (U Externado)**

1. En Colombia el margen de apreciación de los estándares internacionales tiene un límite. No se puede traer el Estatuto de Roma y creer que se puede aplicar así sencillamente, no es posible porque el busca imponer un modelo de justicia penal cuando no hay dicho modelo, cuando no es el caso colombiano.
2. No se puede establecer un análisis de que el ER tiene que aplicarse el art. 28 tal cual como está en el ordenamiento jurídico colombiano.
3. La vinculación de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción transicional. Están vinculadas en revisión en las altas cortes.

### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano, y no pretende en ninguna medida vulnerar el principio de legalidad, por esa razón expresa el PAL en su artículo transitorio 5 que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en primer lugar en el Código Penal Colombiano.

### **Luis Garay (Codhes)**

- Reparación de las víctimas: en el art. sobre reparación hay falencias gravísimas. Se habla de los recursos disponibles, no se habla de una verdadera responsabilidad de reparación.
- Cadena de mando: no solo es en lo penal, es en la develación integral de la verdad, promoviendo la responsabilidad en la cadena de mando es que se puede promover el



conocimiento de la verdad bajo una justicia restaurativa. Es un mecanismo a través del cual se planea avanzar para el conocimiento de la verdad.

- No solo se trata de la seguridad jurídica de la FFPP, sino de las FARC. Puede haber inconsistencias jurídicas internas y externas.
- Muy importante no ser creativos en la definición de normas que ya están en el bloque de constitucionalidad.

### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la centralidad de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en particular su derecho a la reparación, por esa razón señala expresamente: (i) Desde el primer artículo que *“el Sistema Integral parte del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”* (inciso 2, artículo transitorio 1) y *“Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.”* (Inciso 4, artículo transitorio 1).

Así mismo, acogiendo las sugerencias de los ciudadanos en la presente ponencia se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo 5 transitorio, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.

### **Alberto Yepes (Coordinación Colombia Europa)**

- Preocupaciones:
  1. Principio de escindibilidad, no se ve en las disposiciones.
    - Trato Inequitativo frente al marco legal aplicado y frente al tratamiento de sanciones a los miembros de la fuerza pública.
    - Prácticas que parecen querer relajar la aplicación de normas internacionales
    - Suprimir párrafo 2 del artículo 19, y eliminar el tema de reglas operacionales.
  2. DIH se suprime para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado, cuando en verdad ellos son los órganos legítimos y por tanto invierte la lógica de responsabilidad frente a agentes del Estado como legales y FARC como ilegales, se les exige más a los segundos cuando es lo contrario.
  3. PAL debe reconocer el derecho internacional humanitario, y añadir los derechos humanos como norma.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**Gloria Estela López (Consejo Superior de la Judicatura)**

- Art. 5 requiere una nueva formulación pues esencial frente a la aplicación. Requiere de una nueva redacción, pues puede llevar a errores, de la naturaleza jurídica de la JEP y su ubicación en el Estado.
- Mecanismo que impide que la Corte Constitucional cumpla con sus verdaderas funciones, debería usarse un sistema de mayorías. (Una sala integrada por 2 magistrados creados de la CC y 2 de la JEP, son los que harán la selección.).
- Art. Transitorio 6 y 8: redacción concede facultades muy laxas al Secretario Ejecutivo, porque parte de imprecisiones del Acuerdo del numeral 69.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

Se acogen las sugerencias de la ciudadana en relación con la redacción del artículo transitorio 5 y la naturaleza de la JEP, por esta razón se aclara en el primer inciso del artículo en mención que la Jurisdicción *“estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía financiera y administrativa”* (Artículo transitorio 5).

#### **Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Alvear)**

1. Incorporación de principios internacionales de derechos humanos que deberían ser tenidos en cuenta.
2. Participación de las víctimas
3. Autenticidad: respeto a lo pactado
4. Bilateralidad: Sistema Integral fue pactado en la mesa en La Habana, el tema de agentes del Estado no. Tratamiento de agentes del Estado debe ser un tratamiento ordinario, no puede ser fast track, ya que no fue acordado en el acuerdo final.
5. Al momento de acumular el PAL, se incorporaron modificaciones.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por la ciudadana respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

#### **Iván Orozco**



- Resulta preocupante la redacción de que el control efectivo es sobre la conducta y no sobre la tropa, lo que debilita la responsabilidad de mando, y así, pone en peligro del derecho internacional y el derecho consuetudinario internacional.
- El principio de trato especial y diferenciado pueda ser interpretado a la antigua, no como criterio de responsabilidad por mayor responsabilidad ante su legalidad, sino como mayores facilidades que los civiles.
- Extrema vulneración: tema de reparación no monetaria por parte de agentes del Estado (Art. 23)
- La JEP es la otra cara de la ley de amnistía. Como un todo, son una encarnación de balance entre justicia selectiva y amnistía condicionada, aun para crímenes de guerra, que apareciera abrirse paso como costumbre emergente.

#### **Rafael Nieto (Ex viceministro)**

- Art. 4 del Acto Legislativo para la Paz: ley aprobatoria del Acuerdo, a partir de lo cual se podrá hacer la implementación. Gran preocupación.
  - Comentarios puntuales:
1. ¿En qué condiciones la costumbre internacional es obligatoria para los Estados? No siempre obligatoria.
  2. La Convención de Viena sobre narcotráfico, dice que este no puede ser conexo a los delitos políticos, razón por la cual el PAL es claramente violatorio.
  3. Vulneración de principio de legalidad: Convención de los derechos humanos – conductas previamente establecidas como violatorias. Aquí se abre la posibilidad de nuevos tipos penales retroactivos penales, la cual es violatoria.
  4. La revisión de las sentencias y el establecimiento de nuevos tipos penales solo puede hacerse en la línea de favorabilidad en tema penal.
  5. Si hay que darles un papel más relevante a las víctimas, y establecerlo con claridad en el Acuerdo y en el PAL. Participación debe sostener que las víctimas de las FARC puedan participar activamente, y las de los agentes del estado en procesos de agentes del estado. (Distinción entre el tipo de víctimas para acceso a beneficios).
  6. Dudas sobre verdad y reparación. En verdad: se dice que se pierden beneficios si no se dice toda la verdad en la JEP. No es cierto, lo que ocurre es que se establece obligación de reconocimiento de los hechos imputados, y en caso de no aceptarlos, va a la parte litigiosa, y solo en ese caso, puede tener las sanciones de privación de la libertad. No se dice que la persona que no dice toda la verdad, pierde los beneficios. Y esto debería quedar claramente establecido.
  7. En tema reparación: ¿cómo es posible que no se diga con claridad que quien no repare materialmente, pierde los beneficios? Lo que se dice es que el estado preservará los

derechos de perseguir, lo que ya tenían. Pareciera que hay un incentivo para el ocultamiento de bienes.

8. La tutela: queda inútil ante la JEP. Ante los votos de los magistrados de la sala, le dan veto a los magistrados, y hacen que la tutela no se pueda cumplir. Hay una vulneración de los derechos ciudadanos.
9. Conflicto de competencia. Al establecer que al final quien decide sea el presidente del Tribunal, se dice que el tribunal decide los problemas de competencia. Él será quien dirima. Hay necesidad de claridad.
10. Dos elementos a considerar:
  - a. No hay articulación real con el sistema jurisdiccional ordinario. Plazo para establecer dicha articulación.
  - b. Competencias de la JEP: no hay claridad en los particulares.

#### **Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:**

El PAL objeto de la presente ponencia concuerda en gran medida con las inquietudes planteadas por el ciudadano, en particular:

(i) Sobre el principio de legalidad, el PAL no pretende en ninguna medida vulnerar el principio de legalidad, por esa razón expresa el PAL en su artículo transitorio 5 que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en primer lugar en el **Código Penal Colombiano**.

(ii) Sobre el principio de favorabilidad, el mismo artículo transitorio ya mencionado señala con claridad que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica **siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad**.

(iii) Respecto de la participación de las víctimas, el PAL señala expresamente que las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11). Así mismo, desde el primer artículo se expresa el papel central de las víctimas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, señalando que *“el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos”* (inciso 2, artículo transitorio 1) y *“Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido... Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada.”* (Incisos 4 y 5, artículo transitorio 1).



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

(iv) Sobre la acción de tutela y el conflicto de competencias, este PAL como reflejo del Acuerdo Final de Terminación del Conflicto firmado el 24 de noviembre de 2016 representa un avance significativo en la definición de los asuntos de la relación entre la JEP y las otras jurisdicciones nacionales frente al primer acuerdo firmado por las partes en el mes de septiembre del mismo año. Este Nuevo Acuerdo acogió las sugerencias de aquellos que votaron NO en el Plebiscito y, justamente por esa razón, deja clara no solo la procedencia de la acción de tutela y la resolución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, sino el claro papel de la Corte Constitucional en estos procedimientos.

Finalmente, (v) sobre reparación, acogiendo las sugerencias de los ciudadanos, en la presente ponencia se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo 5 transitorio, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.

#### **Gloria María Borrero**

- Preocupación que el PAL no desarrolla el principio de reparación a las víctimas.
- Art. 6- debe haber claridad sobre el tema de protesta social y su relación con el conflicto armado, para no ampliar competencia de la JEP.
- Llamado a que no debe crearse un elefante blanco. La JEP es muy grande, a veces hay excesos de burocracia.

#### **Respuesta frente a las observaciones:**

El PAL objeto de audiencia, respecto de la centralidad de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en particular su derecho a la reparación, señala expresamente: (i) Desde el primer artículo que *“el Sistema Integral parte del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”* (inciso 2, artículo transitorio 1) y *“Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.”* (Inciso 4, artículo transitorio 1).

Así mismo, acogiendo las sugerencias de los ciudadanos en la presente ponencia se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo 5 transitorio, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.

#### **General Mendieta**



- Analizar la tipología frente a las víctimas, y los mismos victimarios.
- No hay participación de las víctimas.

#### **Respuesta frente a las observaciones:**

El PAL objeto, respecto de la participación de las víctimas, señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

#### **Jairo Rivera**

- 3 elementos centrales para el análisis:
  - a. No vamos a tener justicia transicional ideal. A lo sumo, lo mejor la mejor JEP posible.
  - b. Realidad: es imposible cerrar herida del conflicto sin tomar la decisión política de que la JEP sea el pasar la página.
  - c. Los acuerdos de paz ya son fuente de derecho, es decir que el PAL no es por si solo el Sistema Integral.

#### **Pedro Medellín (Mejor No)**

- Presencia testimonial. La condición de refrendación no se ha cumplido, por lo que el trámite tiene dificultades.
- PAL no cumple requisitos para ser el marco que regule un tránsito hacia la paz.
- Cumplimiento art. 17: condiciones para el ejercicio de la independencia de la justicia. Cómo se van a nombrar los miembros de los tribunales.

#### **Respuesta frente a las observaciones:**

El PAL como un reflejo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, deja clara la total independencia de la JEP y cada uno de sus miembros. Por esa razón, señala expresamente que *“los magistrados de la JEP... serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de **autonomía e independencia** y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.”*(Parágrafo, artículo transitorio 6).

- Déficit
- a. **Ámbito de competencia:** de qué crímenes se va a ocupar esta justicia. Art. 5 habla de conductas cometidas en el conflicto armado. Esto es deficitario, porque el estándar mínimo es el de las investigaciones referida a crímenes internacionales.
- b. **Garantías para la independencia según CIDH para la independencia.**

**Respuesta frente a las observaciones:**

El PAL como un reflejo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, deja clara la total independencia de la JEP y cada uno de sus miembros. Por esa razón, señala expresamente que *“los magistrados de la JEP... serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de **autonomía e independencia** y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.”*(Parágrafo, artículo transitorio 6).

Los asuntos del detalle de la competencia material de la JEP se desarrollarán en la ley que desarrolla la misma y no son del ámbito de este PAL.

**Camilo Rojas**

- Se pretende una aplicación del art. 28 solo a los miembros de la fuerza pública, y no a las FARC, no se pueden excluir.
- Análisis del segundo inciso art. 5 PAL: magistrados podrán hacer interpretación propia del sistema. Faculta a los magistrados para alejarse de la jurisprudencia internacional, razón por la cual requiere modificación.

**Respuesta frente a las observaciones:**

El PAL se sustenta en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Es importante resaltar que el mencionado Acuerdo en el numeral 59 del punto sobre la JEP señala expresamente que: *“Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal. El componente de justicia del SIVJRNDR tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

analizar las responsabilidades. *La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.”* (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Pág. 164).

### **Sandra Chacón**

- El código penal dispone que cualquier persona que esté incluida en una conducta punible puede ser castigada. Bemba sería castigado bajo la Corte Suprema colombiana.
- Decir que las normas operacionales no pueden ser elevadas a una verdadera aplicación es incorrecto, sí deben ser. Las normas operacionales para la conducción de las normas principales. Militar tiene unas funciones específicas, razón por la cual las normas operacionales se deben aplicar.

## **2.- EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno Nacional y las FARC-EP acordaron poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno.

En noviembre de 2012, el Gobierno Nacional y las FARC-EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y dar inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos.

Este proceso, diseñado bajo una metodología rigurosa con base en las experiencias nacionales e internacionales, permitió avanzar rápidamente para llegar acuerdos sobre los elementos que históricamente alimentaron el conflicto armado.

El 26 de septiembre de 2016 el Gobierno Nacional y las FARC-EP suscribieron el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (en adelante “el Acuerdo” o “el Acuerdo Final”). A partir de los resultados del plebiscito del 2 de octubre, se



hicieron los ajustes y modificaciones que llevaron a suscribir un Nuevo Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre en Bogotá.

El Acuerdo Final del 24 de noviembre surtió un proceso de refrendación que cumple con los elementos propuestos por la Honorable Corte Constitucional en el Comunicado 64 de 2016, respecto al concepto de refrendación popular a propósito del estudio de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016. A saber, El Acuerdo Final es el resultado de un proceso que involucró distintos momentos de participación directa de la ciudadanía, en especial de los sectores más afectados por el conflicto, que concluyó con una amplia deliberación del órgano de representación popular de los Colombianos, el Congreso de la República. En consecuencia, el procedimiento de refrendación popular fue surtido y el procedimiento legislativo especial establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016 se entiende activado.

El Acuerdo Final contiene seis puntos que constituyen un todo indisoluble y que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera. El punto quinto del acuerdo relativo a los derechos de las víctimas estuvo siempre en el centro del Acuerdo conforme se estableció desde el Encuentro Exploratorio. En este punto se crea el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición* (en adelante “Sistema Integral” o “Sistema”), que contribuye a la lucha contra la impunidad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y la reparación del daño causado a las víctimas.

Asimismo, teniendo en cuenta el Informe de 2004 del entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, sobre el Estado de Derecho y la justicia transicional en las sociedades en conflicto y posconflicto<sup>5</sup>, el Sistema busca articular la justicia y la transición hacia la paz, en el marco del fortalecimiento de la democracia, en tanto no son objetivos excluyentes sino que, por el contrario, se refuerzan mutuamente. En consecuencia, el Sistema responde a un enfoque integral e interdependiente de los distintos mecanismos de justicia transicional, con el objetivo de poner en el centro a las víctimas y garantizar sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación mediante instrumentos judiciales y extrajudiciales y, simultáneamente, fortalecer las instituciones domésticas.

---

<sup>5</sup> The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies. Report of the Secretary-General. United Nations Security Council. Disponible en: <http://www.ipu.org/splz-e/unga07/law.pdf>



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

El Sistema Integral está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. Su funcionamiento se sustenta en el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el deber de lograr su plena satisfacción, la necesidad de lograr verdad plena sobre lo ocurrido y de asignar responsabilidades a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El objetivo del presente acto legislativo es entonces crear e incorporar jurídicamente este Sistema Integral al ordenamiento colombiano, estableciendo así un marco jurídico para la puesta en marcha del conjunto de medidas de justicia transicional que facilitarán el tránsito entre un estado de conflicto interno con las FARC y el logro de una paz estable y duradera.

### 3.- PLIEGO DE MODIFICACIONES

<b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO PRIMER DEBATE</u></b>	<b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>	<b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u></b>
<p><b>Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</b> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-</p>	<p>Se incorpora el deber la expresión “incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía” con la finalidad de asegurar de manera amplia y para toda la sociedad colombiana el derecho a esclarecer lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno.</p>	<p><b>Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</b> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o

judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, ~~controles~~—y funcionamiento, **incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía** de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>disciplinarias podrán requerírsela.</p>		
<p><b>Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</p> <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas</p>	<p>Adiciona el régimen legal propio y con autonomía financiera y administrativa de la JEP con el fin de asegurar su naturaleza autónoma constitucional.</p> <p>Se excluye del tratamiento penal especial de la JEP de aquellos que se denominarían “<b>disidentes</b>” de las FARC. Para ello la aplicación de la JEP exigirá no solo la suscripción al acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, sino también una verificación de la pertenencia al grupo rebelde a partir de un listado entregado por el mismo tras su concentración en las ZVNT y los PTN que podrá ser sometida a verificación por el Gobierno Nacional. Esto acogiendo, entre otros, las proposiciones de los Honorables Representantes en el primer debate y las sugerencias ciudadanas presentadas en la audiencia pública.</p> <p>Se delimita la competencia temporal de la JEP frente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, aclarando que esta</p>	<p><b>Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) <u>estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía, administrativa, presupuestal y técnica;</u> administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. <u>Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización</u></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo.** La creación y el

comprende desde el 1 de diciembre de 2016 hasta cuando finalice dicho proceso.

Se incorpora un inciso segundo que deja claro que (i) cualquier “nuevo” delito cometido por un sujeto de la JEP con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo será de conocimiento de la **Justicia Ordinaria**, (ii) en todo caso, la JEP podrá evaluar si la comisión de ese delito es o no un incumplimiento de las condiciones de la JEP y si es así, puede sancionarlo quitándole la posibilidad de acceder al tratamiento penal especial del Sistema.

Se incorpora un inciso tercero que delimita la competencia material de la JEP frente a los delitos de ejecución permanente. Aclara que la JEP mantendrá la competencia sobre los mismos siempre que su comisión haya comenzado antes del 1 de diciembre de 2016, lo que permitirá asegurar la competencia de la nueva jurisdicción sobre conductas propias del conflicto armado como el secuestro, la desaparición forzada y el concierto para

**(PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones**

**correspondientes.** En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas **desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final.**

**Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p>	<p>delinquir. En todo caso, de no cumplirse las condiciones del Sistema, la JEP podrá inaplicar las sanciones propias y alternativas que correspondan.</p> <p>Con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas, se fortalecen las condiciones para acceder al tratamiento penal especial de la JEP en materia de reparación frente a condenados. Esto acogiendo, entre otros, las proposiciones de los Honorables Representantes en el primer debate y las sugerencias ciudadanas presentadas en la audiencia pública.</p> <p>Se adiciona una línea final con la siguiente expresión <i>“el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades”</i>, tomada directamente del texto del acuerdo y otorga mayor claridad sobre el deber de aportar verdad.</p> <p>Finalmente, se acogen las sugerencias de los ciudadanos presentadas en la Audiencia Pública y reforzadas por los representantes Lozano y Navas, de esta forma: se</p>	<p><b><u>amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP.</u></b></p> <p><b><u>Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del sistema.</u></b></p> <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria <u>del</u> principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia</p>
--	---	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

	<p>agrega en el inciso final la expresión “participación de víctimas” de forma tal que quede claro que la Ley de desarrollo de la JEP incluirá los principios y criterios necesarios para garantizar la participación de las víctimas.</p>	<p>previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas <b><u>cuando sean condenados</u></b>, y garantizar la no repetición. <b><u>El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.</u></b> Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, <b><u>participación de víctimas</u></b> y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que</p>
--	--	--

		<p>comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p>
	<p>Se incorpora un nuevo artículo transitorio 6 relativo a la integralidad de la JEP. Este artículo delimita el alcance del fuero de atracción de la JEP al establecer su prevalencia sobre actuaciones penales, disciplinarias o administrativas y define competencias específicas para la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. De esta manera se asegura lo dispuesto en el Acuerdo Final que no restringe la competencia de la JEP a asuntos penales sino que abarca también materias disciplinarias y administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</p> <p><i>En razón a la inclusión de este nuevo artículo, se cambia la numeración de</i></p>	<p><b><u>Artículo transitorio 6. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.</u></b></p> <p><b><u>Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo</u></b></p>

	<p><i>los artículos subsiguientes.</i></p>	<p><b><u>ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.</u></b></p>
<p><b>Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias.</b> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la</p>	<p>Se asegura la independencia judicial de los jueces de la República cuyas sentencias o providencias puedan ser objeto de revisión por parte de la JEP, al garantizar que no se les exigirá responsabilidad por las opiniones propias de sus decisiones. Además, se aclara que estos jueces no estarán exentos de responsabilidad por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones, al igual que ocurre con las decisiones de cualquier Juez de la República.</p> <p>Se aclara que los miembros de la Fuerza Pública y los miembros de las FARC-EP serán entendidos como</p>	<p><b>Artículo transitorio 109. Revisión de sentencias y providencias.</b> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

combatientes, únicamente para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP y no para alguna otra función de la misma.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas. **En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.**

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados **teniendo en cuenta su condición de** ~~teniendo en cuenta la definición de quienes son~~ combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para **los solos** efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y

		<p>verificados según lo establecido en el Acuerdo Final _o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p>
<p><b>Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento.</b> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de</p>	<p>Se ajusta al lenguaje técnico jurídico al utilizar el término “pruebas”.</p> <p>Finalmente, se acogen las sugerencias de los ciudadanos presentadas en la Audiencia Pública y reforzadas por los representantes Lozano y Navas, de esta forma: se deja claro que las normas procesales al incluir la participación de las víctimas, tendrán que tener en cuenta los estándares nacionales e internacionales.</p>	<p><b>Artículo transitorio <del>12</del>.</b> <b>Procedimiento y reglamento.</b> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas <b><u>como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final</u></b>, y la doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.</p> <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes El reglamento establecerá un</p>		<p>a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por <b><u>otras pruebas</u></b> medios de prueba.</p> <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la</p>
--	--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.</p>		<p>estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.</p>
	<p>Se agrega un nuevo artículo en relación con la competencia de la JEP frente conducta cometidas por persona que fuesen pertenecientes de organizaciones o grupos armados.</p>	<p><b>Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. <u>Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa y determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados.</u></b></p> <p>En el ejercicio de esas</p>

		<p><u>competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con otras pruebas, y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.</u></p>
<p><b>Artículo transitorio 17. Participación en política.</b> La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.</p>	<p>Se elimina la totalidad del artículo 67 transitorio de la Constitución Política debido a que ya existen en la normatividad colombiana los criterios para identificar los delitos considerados conexos al delito político y que serán valorados por la JEP respetando el principio de independencia judicial.</p> <p>Esto acogiendo, entre otros, las sugerencias presentadas por los ciudadanos en la audiencia pública.</p> <p>Se traslada el parágrafo 2 de este artículo y se incorpora al final como artículo nuevo e independiente, el número 4.</p>	<p><b>Artículo transitorio 197. Participación en política.</b> La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.</p> <p><del><b>Parágrafo 2:</b> Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán</del></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>Parágrafo 2:</b> Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.</p>		<p><del>participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.</del></p>
<p><b>.Artículo transitorio 19. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</b> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.</p> <p>En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos</p>	<p>Se incluye la expresión “capítulo” para mayor claridad.</p>	<p><b>Artículo transitorio 208. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</b> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.</p> <p>En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este.</p>		<p>este <u>capítulo</u>.</p>
<p><b>Artículo transitorio 20. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>	<p>Se incluye la expresión “capítulo” para mayor claridad.</p>	<p><b>Artículo transitorio 2119. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>En <u>la valoración de la conducta</u> <del>el caso</del> de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>

<p><b>Artículo transitorio 24. Prevalencia del Acuerdo final.</b> En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo.</p>	<p>Se incluye el Acuerdo Final como instrumento para asegurar su propia prevalencia, teniendo en cuenta que el respeto de lo acordado es a su vez una garantía para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p><b>Artículo transitorio 264. Prevalencia del Acuerdo final.</b> En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el <b>Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016</b> <del>el presente texto</del> respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo.</p>
	<p>Se incluye el artículo 3 que correspondía al parágrafo 2 del artículo transitorio 6 y se modifica el texto inicial para mayor claridad.</p> <p>Se modifica el artículo 66 transitorio de la Constitución Política. Este cambio persigue delimitar</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 introducido por el Acto Legislativo N° 1 de 2012, de la siguiente manera:</b> “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

	<p>la función otorgada al Fiscal General de la Nación sobre la determinación de criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, de manera que no abarque asuntos de competencia de la JEP y evite de esta manera generar conflictos de competencia o incluso afectar la autonomía de la nueva jurisdicción.</p> <p>Esto acogiendo, entre otros, las proposiciones de los Honorables Representantes en el primer debate.</p>	<p>de priorización para el ejercicio de la acción penal, <b><u>salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.</u></b> Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los</p>
--	---	--

		criterios de selección.”
	Se incluye el artículo 4 que correspondía al parágrafo 2 del artículo transitorio 17 y se modifica el texto original para mayor claridad.	<b>ARTÍCULO 4. <u>Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.</u></b>

#### 4.- PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara, acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, ***“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*** con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,





**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA**

**“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,**

**DECRETA,**

**ARTÍCULO 1.** La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

**TÍTULO TRANSITORIO. DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

**CAPÍTULO I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

**Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).** El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

## **CAPÍTULO II. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO**

**Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.** La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

**Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.** La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad.

**Artículo transitorio 4. Excepción al deber de denuncia.** Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.



**Parágrafo.** De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### **CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia,



implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas cuando sean condenados, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo.** La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.



**Artículo transitorio 6. Competencia prevalente.** El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

**Artículo transitorio 7. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicuscuriae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicuscuriae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicuscuriae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

**Parágrafo.** Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicuscuriae*, el Secretario Ejecutivo de la



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

**Artículo transitorio 8. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.** La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.



Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

**Artículo transitorio 9. Asuntos de competencia.** Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

**Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.** A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas. En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

**Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal.** Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda

**Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento.** Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo transitorio 13. Sanciones.** Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

**Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP.** Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.



Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

**Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.** La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

**Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa y determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados.



En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con otras pruebas, y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.

#### **CAPÍTULO IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

**Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### **CAPÍTULO V. EXTRADICIÓN**

**Artículo transitorio 18. Sobre la extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

## **CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA**



**Artículo transitorio 19. Participación en política.** La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

**Parágrafo 1.** Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

**Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.** En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo.

**Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

**Artículo transitorio 22. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,
- b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
  - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
  - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
  - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
  - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

**Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.** Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b. Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c. Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y
- d. Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

**Artículo transitorio 24. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.



Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

**Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública:** En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### **CAPÍTULO VIII. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

**Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final** En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo

#### **ARTÍCULO 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:**

**Parágrafo.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

**ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo N° 1 de 2012, de la siguiente manera:**

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, **salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

**ARTÍCULO 4.** Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,